

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 083/2021
La Paz, 23 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN DE BISMARCK VILLANUEVA TARQUI POR LOS CANDIDATOS A ALCALDE Y CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CHULUMANI CONTRA LA RESOLUCION TEDLP 095/2021

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución TEDLP N° 095/2021 SC. de 7 de marzo de 2021, emitido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, establece que:

- *CONSIDERANDO II.- Que mediante resolución TSE-RSP-ADM N° 070/2021 de 4 de marzo de 2021 la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en su parte resolutive estableció **Primero Determinar** que en aquellos casos de franjas sin alguna candidatura habilitada en cargos ejecutivos únicos de Gobernador, Alcalde, Asambleísta por Territorio (sin titular ni suplente) ejecutivo regional, ejecutivo de desarrollo u otra autoridad electiva única que obtengan votos en la papeleta electoral estos serán computados como nulos” **Segundo.- Determinar** que en el caso eventual de retiro de candidaturas de alguna organización política, que hubieran obtenido, serán computados como nulos. **Tercero.- Instruir** a los Tribunales Electorales Departamentales el cumplimiento de la presente resolución en el ejercicio del cómputo Departamental (...).*
- *Que Sala Plena en sesión ordinaria permanente iniciada en fecha 7 de marzo de 2021, determino dar cumplimiento a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 070/2021 de 4 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal Supremo Electoral.*

Que Secretaría de Cámara remitió a Sala Plena del TED La Paz el listado de candidaturas inhabilitadas para el Departamento de La Paz (Elecciones Subnacionales 2021), con el fin de regular la forma de cómputo de posibles votos en cargos ejecutivos y legislativos a nivel municipal que obtengan las organizaciones políticas y que ya no cuenten con candidaturas habilitadas.

- *Que con relación a las candidaturas de las ciudadanas y ciudadanos que han expresado de forma directa e individual su voluntad de renunciar a sus candidaturas o su acuerdo con la decisión de tenerlas como no presentadas, el Tribunal Electoral Departamental de la Paz, habiendo valorado y contrastado el ejercicio de sus derechos políticos, con la regulación inherente a la representación política, concluyo que el único mecanismo para postulación de candidaturas se realiza a través de las organizaciones políticas, y por tanto en el presente caso, al no haberse generado la sustitución de algunas candidaturas en el proceso electoral por parte de las Organizaciones Políticas, que no hicieron uso del mecanismo de sustitución por inhabilitación y/o renuncia, debe determinarse la exclusión de las mismas del proceso electoral, bajo el siguiente detalle a nivel municipal:*

Alcaldías		Concejalías	
Municipio	Franjas	Municipio	Franjas
Achacachi	PDC		
Caranavi	PDC	Caranavi	PDC
Chacarilla	PDC	Chacarilla	PDC





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Chua Cocani	PDC	Chua Cocani	PDC
Chulumani	PDC	Chulumani	PDC
Chuma	PDC	Chuma	PDC
Coroico	PDC	Coroico	PDC
Irupana	PDC	Irupana	PDC
Laja	PDC	Laja	PDC
Mecapaca	PDC	Mecapaca	PDC
Mocomoco	PDC	Mocomoco	PDC
Nuestra Señora de La Paz	PDC	Nuestra Señora de La Paz	
Palca	PDC	Palca	PDC
Santiago de Machaca	PDC	Santiago de Machaca	PDC
Sorata	PDC	Sorata	PDC
Tito Yupanqui	PDC	Tito Yupanqui	PDC
Villa Ancoraimas	PDC	Villa Ancoraimas	PDC

***Solo se consideró en la presente lista las candidaturas del PDC**

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce;

RESUELVE:

PRIMERO.- REGISTRAR, el listado de candidatas y candidatos inhabilitados y que presentaron sus renunciaciones ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el registro y habilitación de las candidaturas de cargos ejecutivos y legislativos a nivel municipal de las organizaciones políticas que ya no cuenten con candidaturas habilitadas.

TERCERO.- Ante la eventualidad de que se generen posibles votos en cargos ejecutivos y legislativos a nivel municipal que ya no cuenten con candidaturas habilitadas, el vicio será computado como NULO por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz y será consignado de esta manera en el Acta de Computo Departamental.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial de 12 de marzo de 2021, Bismark Villanueva Tarqui en su calidad de delegado ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz de la organización política Partido Demócrata Cristiano (PDC), presenta impugnación en representación de los candidatos a alcalde y concejales del municipio de CHULUMANI de acuerdo al siguiente orden:

NOMBRE	CANDIDATURA
Henry Leonardo Pérez Espinoza	ALCALDE
Joaquin Ticona Machicado	PRIMER CONCEJAL TITULAR
Jorge Almendro Zalles	PRIMER CONCEJAL SUPLENTE
Hilda Bernal Limachi	SEGUNDO CONCEJAL TITULAR
Concepción Valeriano Mamani	SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE
Lenar Ruffo Mendez	TERCER CONCEJAL TITULAR
Hipólito Peña	TERCER CONCEJAL SUPLENTE
Francisca Gutierrez Chambi	CUARTO CONCEJAL TITULAR

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 083 /2021

Luz Marisol Mamani Mamani	CUARTO CONCEJAL SUPLENTE
Wilmer Rene Pinto Ayarde	QUINTO CONCEJAL TITULAR
Vladimir Luna Cruz	QUINTO CONCEJAL SUPLENTE
Máxima Lilian Gonzales Pari	SEXTO CONCEJAL TITULAR
Yolanda Flores Quispe	SEXTO CONCEJAL SUPLENTE

Señalando los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

- Que nunca fueron notificados con la Resolución TEDLP 095/2021 S.C. por ninguno de los mecanismos establecidos en el Reglamento para el trámite de demandas de inhabilitación de candidaturas.
- Que al no haberse hecho conocer oportunamente ni al delegado del PDC, ni mucho menos al candidato (interesado) se conculcaron los derechos constitucionales pues no se aplicó el debido proceso, vulnerando también el derecho a la defensa, toda vez que no tuvieron oportunidad de presentar descargos.
- Que el tribunal Supremo Electoral emitió en fecha 6 de marzo de 2021 la LISTA DE CANDIDATOS HABILITADOS en los cuales se encuentran ahora los recurrentes y que no tenía ninguna observación.
- Que la inhabilitación fue realizada de oficio cuando no existe ninguna persona interesada y mucho menos causal de inhabilitación.
- Con esta inhabilitación están conculcando la voluntad soberana del pueblo en relación a los votos ganados.
- Mencionan también que mediante notas enviadas al TED La Paz en fechas 02/02/2021 y 04/02/2021, de manera clara y contundente, esa organización confirmó la participación en las justas electorales del 07/03/2021 y que no participarían UNICAMENTE en 4 municipios del Departamento de La Paz que son: Nuestra Señora de La Paz, Caranavi, Coroico y Mecapaca.
- Que la resolución TEDLP 095/2021, se dictó fuera de plazo impugnabile, señalando que las inhabilitaciones se pueden realizar solamente hasta 3 días anteriores al día de la elección conforme taxativamente dispone el artículo 7 del Reglamento de demandas de inhabilitación, es decir que con una resolución de menor rango jurídico como es la resolución TEDLP 095/2021 modificaron la ley del Estado.

Por todo lo expuesto refieren que la Resolución TEDLP 095/2021 vulnera sus derechos y garantías constitucionales al pretender aplicar una resolución administrativa de inferior grado por lo que, presentan el Recurso de Apelación impugnando la misma, para que se habilite las candidaturas de alcalde y concejal del municipio de CHULUMANI.

Mediante Providencia C.A. N° 022/2021 de 15 de marzo de 2021 el Tribunal Electoral Departamental de La Paz CONCEDE el Recurso de Apelación disponiendo su remisión con todos los antecedentes originales al Tribunal Supremo Electoral.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO



En mérito al Recurso de Apelación se debe analizar 2 elementos esenciales de la Resolución TEDLP N° 095/2021 de 7 de marzo de 2021:

a) Fundamentación y Motivación como elemento del debido proceso.

El derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política del Estado constituye la mayor garantía constitucional de la administración de justicia que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional de manera amplia en su jurisprudencia ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, y ante la ausencia de estos elementos no solo se suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho y no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer las razones para que se declare en tal o cual sentido.

Estos aspectos jurídicos referidos fueron omitidos por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz al pronunciar la Resolución TEDLP N° 095/2021 de 7 de marzo de 2021 que dispone la inhabilitación de los candidatos a la alcaldía y concejalías del municipio de CHULUMANI por la Organización Política PDC, sin especificar el motivo o la causal de las inhabilitaciones, con una fundamentación del nexo causal entre el incumplimiento de requisitos y la causa del retiro de las candidaturas, simplemente *hace referencia a la Resolución TSE-RSP-ADM N° 070/2021 de 4 de marzo de 2021 la cual establece de manera general que en aquellos casos de franjas sin alguna candidatura habilitada que obtengan votos en la papeleta electoral estos serán computados como nulos; pero que de ninguna manera explica o justifica la inhabilitación de los candidatos del PDC.*

La Resolución señala también que el Tribunal Electoral Departamental de la Paz, ha valorado y contrastado el ejercicio de sus derechos políticos, y al no haberse generado la sustitución de algunas candidaturas en el proceso electoral por parte de las Organizaciones Políticas, debe determinarse la exclusión de las mismas del proceso, argumento que continua sin tener un fundamento legal que respalde esa decisión, porque no señala que tipo de contrastación ha realizado el Tribunal que pueda haber motivado el retiro de las candidaturas del partido político PDC en el municipio de CHULUMANI.

b) Derecho a la defensa como elemento de debido proceso

De acuerdo a los antecedentes remitidos por el TED-La Paz, sobre el recurso de apelación, se evidencia que la Resolución de inhabilitar a los candidatos a alcalde y concejales del municipio de CHULUMANI, del partido político PDC, no fue notificada conforme establece el artículo 8-VII del Reglamento para el Trámite de demandas de inhabilitación de candidaturas, lo que evidentemente vulnera su derecho a la defensa pues ninguna de las personas afectadas pudieron sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentado en la Resolución, es decir, no pudieron ser escuchados mediante los medios previstos

por ley para el efecto. Consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso.

Asimismo la Resolución por la cual se dispone la inhabilitación de los candidatos a alcalde y concejales del municipio de CHULUMANI fue realizada en fecha 7 de marzo de 2021, sin considerar que las listas finales de acuerdo al calendario electoral fue publicada por los Tribunales Electorales Departamentales en el portal WEB del OEP el 6 de marzo de 2027, y posterior a ello dichas listas ya no podían modificarse, y menos inhabilitar a alguna candidatura por causas distintas a las previstas por ley, como señala textualmente el artículo 109 de la Ley 026 que refiere: *“Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidos en las causales de inelegibilidad y según procedimiento establecido en esta ley”, extremos que tampoco se adecuan al presente caso, considerando que esas candidaturas se encontraban plenamente habilitadas al 6 de marzo lo que significa que cumplían con todos los criterios previstos en el artículo 4 del Reglamento para el registro de candidaturas”.*

Por lo suscitadamente expuesto corresponde revisar la Resolución TEDLP N° 095/2021 de 7 de marzo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, para que no se vulneren los derechos políticos de las personas a elegir y ser elegidas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por BISMARCK VILLANUEVA TARQUI delegado de la organización política PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO (PDC) por los candidatos a alcalde y concejales del municipio de CHULUMANI del departamento de La Paz, en contra de la Resolución TEDLP N° 095/2021 de 7 de marzo de 2021, emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

SEGUNDO.- Revocar parcialmente la Resolución de Sala Plena TEDLP N° 095/2021 de 7 de marzo de 2021, emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en lo que concierne específicamente a la inhabilitación de los candidatos a alcalde y concejales del municipio de CHULUMANI, del partido político PDC.

TERCERO.- Instruir al Tribunal Electoral Departamental de La Paz la restitución de los candidatos a alcalde y concejales de la organización política del Partido Demócrata Cristiano (PDC) en el municipio de CHULUMANI del departamento de La Paz y por lo tanto su incorporación en el cómputo departamental.

CUARTO.- Disponer que por la sección correspondiente del Tribunal Electoral Departamental de La Paz se proceda a rectificar los resultados y la consiguiente publicación en el cómputo departamental con la inclusión de la participación de



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

los candidatos habilitados a la alcaldía y concejo del municipio de CHULUMANI por la organización política Partido Demócrata Cristiano (PDC).

QUINTO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Saías
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Cánedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Saázar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Abg. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL